Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: [redacted]**n**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00322 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por el Consejo del Poder Judicial representado por Luis Henry Molina Peña, quien tiene como abogados

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 17 de septiembre de 2025 la parte recurrente Consejo del Poder Judicial, por intermedio de sus abogados depositó vía el portal digital del Poder Judicial, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 441/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de notificación de recurso de casación y

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

emplazamiento depositado en fecha 26 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

C. La defensa de recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

D. En fecha 14 de octubre de 2025 fue depositado el acto núm**.** 268-2025 de fecha 13 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

E. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al procurador general de la República a los fines de que emita su dictamen.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, cuya parte recurrida es [redacted].

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación en el que se debaten aspectos mixtos de derecho, particularmente lo relativo a la notificación del acta de recomendación dirigida al Consejo del Poder Judicial en el proceso disciplinario realizado a [redacted].

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

a. Mediante acta núm. 025-2020 de fecha 4 de marzo de 2020 la Comisión Disciplinaria Administrativa recomendó la destitución de [redacted], la cual fue acogida en fecha 20 de octubre de 2020 por el Consejo del Poder Judicial mediante el acta núm. 040-2020 que ordenó a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial comunicar la destitución del hoy recurrente.

b. En fecha 10 de diciembre de 2020, mediante oficio núm. DRPOJ/245/2020 emitido por [redacted], Gerente de Registro, Nominas y Seguridad Social, se ordenó la destitución de [redacted] del cargo de registradora de títulos de Bonao.

c. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00450 de fecha 4 de noviembre de 2021 que acogió parcialmente el recurso y anulo el acta de sesión ordinaria núm. 040-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, únicamente en cuanto a la destitución del cargo de registrador de títulos de la provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, ordena a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, reintegrar a

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted] a la posición ocupada o en su defecto a una posición similar bajo las mismas condiciones.

d. Contra la decisión anterior, el señor [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0900 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual casó la decisión estableciendo que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues no advirtió que en el acto administrativo impugnado se hacía un uso de la técnica de motivación por remisión.

e. Como tribunal de envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00322 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, de conformidad con los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 del mes de enero del año 2021, por* [redacted]*, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido hecho conforme al derecho.* ***TERCERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto el fondo el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor VIANNY SILFA*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

> *GENAO, el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 10 de diciembre del 2020, así como la ejecución sobre minuta.* ***CUARTO****: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión.* ***QUINTO:*** *RECHAZA la solicitud de condenación en Responsabilidad Patrimonial por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEXTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a las partes en envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic).

6. La parte recurrente, Consejo del Poder Judicial invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación a la ley, errónea aplicación de la ley, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como desnaturalización del derecho y las pruebas. El tribunal a quo realizó una errónea valoración del juicio disciplinario llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial y desconociendo las defensas efectivamente ejercidas por el disciplinado en el curso del proceso.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos y el derecho. El tribunal a quo otorgó una connotación indebida a un acto de mero trámite y razón sobre un hecho falso al entender que se le impidió su acceso al disciplinado.* (sic)

Interés casacional

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales*

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

12. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026 del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

13. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y

contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

14. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

15. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia

así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consejo del Poder Judicial en su primer y segundo medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea aplicación de la ley, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, desnaturalización del derecho, las pruebas y los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

Análisis de los medios de casación

18. En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley al establecer que el Consejo del Poder Judicial tenía la obligación de notificar el acta núm. 025-2020, emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa, constituyendo una errónea valoración a los hechos puesto que, se trata de un acto de mero trámite del procedimiento disciplinario que no es susceptible de impugnación; que el proceso disciplinario seguido al recurrido cumplió con las garantías que rigen el debido proceso administrativo y que el recurrido tuvo la oportunidad de defenderse.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

19. Continúa argumentando el recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y del derecho al otorgarle una connotación distinta al acto núm. 025-2020 atribuyéndole efecto de un acto definitivo, siendo un documento de mero trámite que forma parte de las actuaciones internas del procedimiento disciplinario.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"41. Es en este sentido, hay que precisar que se verifica en el Acta núm. 025-2020 de fecha 04 de marzo de 2020 emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa donde se dispone la recomendación de destitución de [redacted], no obstante, no se verifica que dicha acta haya sido notificada al mismo durante el proceso disciplinario, por lo que no se cumplió con los requisitos para que la motivación por remisión se considere valida, al no tener acceso a los informes o dictámenes que recomendaron su destitución conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia anteriormente expuesto. 42. Más aún, cuando la referida acta es el documento esencial del proceso sancionador debido a que el Acta núm. 040-2020 que ordenó la destitución de [redacted] se remitió a la misma de la siguiente manera: Acta Núm. 025-2020- Destituir -Acoge la recomendación de la Comisión Disciplinaria

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Administrativa, asunto que conlleva la nulidad de todos los actos anteriores y posteriores debido a que por el efecto cascada todo el proceso sancionador se vio comprometido, por lo que procede declarar la nulidad del Acta núm. 040-2020, la solicitud de reintegro y de pago de los salarios dejados de percibir desde que fue desvinculado hasta que se ejecute la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

21. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo fundamentando su decisión en la falta de notificación del acta núm. 025-2020 de fecha 04 de marzo de 2020 emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa donde se recomienda al Consejo del Poder Judicial la destitución de [redacted], manifestando, además que, para ser válida la motivación por remisión lo expuesto es un requisito indispensable.

22. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

23. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que en la sentencia impugnada los jueces del fondo indicaron que fueron aportados al proceso: i) copia del informe sobre investigación de fecha 04 de junio del año 2019, emitido por [redacted], encargado de auditorías de la Contraloría de la Jurisdicción Inmobiliaria; ii) copia del escrito de defensa de [redacted] de fecha 04 de marzo del año 2020; iii) copia de la documentación de cargos de la comisión disciplinaria administrativa del Consejo del Poder Judicial contra [redacted] de fecha 20 de febrero de 2020; iv) copia de la citación a [redacted] para que comparezca al salón de reuniones de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial de fecha 04 de marzo de 2020; v) copia del acta núm. 040-2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial; vi) copia del acta núm. 025-2020 de fecha 04 de marzo del año 2020, emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa del Consejo del Poder Judicial; vii) copia del oficio núm. DRPOJ/245/2020 de fecha 10 de diciembre del 2020, emitido por

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], Gerente de Registro, Nominas y Seguridad Social, contentivo de destitución de Vianny Silfa.

24. En la especie, una lectura detenida del fallo impugnado pone en evidencia que el motivo ofrecido por los jueces del fondo para acoger el recurso contencioso administrativo estuvo en que la hoy recurrente debió notificar el acta núm. 025-2020 de fecha 04 de marzo de 2020 en cumplimiento con los requisitos para que la motivación por remisión se considere válida.

25. Sobre los actos recurribles en sede administrativa, el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone: *Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

26. De la interpretación del citado artículo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido *que el criterio para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

que lo principal no es si el acto es definitivo o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses de la persona a quien vaya dirigido dicho acto5.

27. En efecto, el artículo 30, ordinal 2 del el Reglamento Disciplinario aplicable a Servidores/as y Oficiales Administrativos/as núm. 02-2024, establece que: Las facultades disciplinarias del Consejo del Poder Judicial (…) *Conocer la recomendación de sanción disciplinaria o desestimación remitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, según corresponda.* Esta disposición indica que la recomendación contenida en el acta núm. 025-2020 es parte del procedimiento disciplinario interno que se realiza en una fase de la investigación antes de remitirse al Consejo del Poder Judicial quien es el órgano titular que posee la potestad disciplinaria y sancionadora para validar si el procedimiento realizado en cumplimiento a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

28. En efecto, lo expuesto pone en manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por la recurrente, puesto que, ante los planteamientos de que el acta núm. 025-

5 SCJ Tercera Sala núm. 033-2021-SSEN-00693, de fecha 28 de julio de 2021, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

2020 de fecha 04 de marzo de 2020 se trata de un acto de mero trámite, los jueces del fondo basaron dicho aspecto del fallo impugnado sobre la base de que no se cumplió con los requisitos para que la motivación por remisión se considere válida, circunstancia que no era un hecho controvertido, dado que la recurrente tuvo la oportunidad de acudir a sede administrativa y controvertir los hechos, por lo que estas Salas Reunidas entienden que procede acoger los medios de casación analizados y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada.

29. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00322 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.